REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00630

ACCIONANTE: JORGE ALFREDO CASTAÑEDA FORERO

ACCIONADO: El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- GRUPO DE RECONOCIMIENTO OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y COBRO COACTIVO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JORGE ALFREDO CASTAÑEDA FORERO,** en contra de **El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- GRUPO DE RECONOCIMIENTO OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y COBRO COACTIVO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** a fin de que se le ampare el derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, con fecha 01 de agosto de 2023 presento ante El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-GRUPO DE RECONOCIMIENTO OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y COBRO COACTIVO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, Derecho de Petición vía correo electrónico a usuarios@mindefensa.gov.co. En donde manifestaba:

siguientes **HECHOS**: como apoderado dentro del **PROCESO: No 50001233-3000-201400099-00 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO cuya DEMANDANTE es: GRACIELA SANCHEZ DE VARGAS CC. 28.534.190 de Ibagué** solicite a quien corresponda se ordene el pago de las costas y Agencias en Derecho. Solicitud que hago teniendo en cuenta que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META HONORABLE MAGISTRADO: HECTOR ENRIQUE REY MORENO** acorde al auto del 01 de Diciembre de 2021 fija como agencias en derecho un 1% de lo pretendido en la demanda.
ANEXO EN UN SOLO FORMATO EN PDF para su conocimiento y fines pertinentes.

1. SOLICITUD DE PAGO DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO
2. LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS del 27 de Abril de 2022
3. AUTO APROBATORIO DE LA LIQUIDACION DE COSTAS de fecha 18 de Mayo de 2022
4. CONSTANCIA DE EJECUTORIA DEL AUTO que aprueba las costas de fecha 24 de Octubre de 2022
5. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía, Tarjeta Profesional, RUT y **Certificado de cuenta bancaria del Abogado JORGE ALFREDO CASTAÑEDA FORERO** Cuenta de ahorros No. **2822004427 del BANCO COLPATRIA anexo constancia original.**

-Radiqué solicitud de pago el 24 de Noviembre de 2020, dentro del proceso **50001233-3000-201400099-01** promovido por **GRACIELA SANCHEZ DE VARGAS**, de la SENTENCIA del 14 de Mayo de 2020 proferida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA CONSEJERO PONENTE GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ que confirma la sentencia del 14 de Junio de 2018, emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META SALA QUINTA ORAL MP. HECTOR ENRIQUE REY MORENO "dentro de la cual reconoce el derecho que le asiste a la señora **GRACIELA SÁNCHEZ DE VARGAS** en calidad de MADRE del extinto Soldado Voluntario GELBERT AURELIO VARGAS SÁNCHEZ a que se le reconozca y pague la pensión de Sobrevivientes a que tiene derecho, la cual deberá ser liquidada sin que el valor sea inferior a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a partir del 17 de Octubre de 2010 ", Anexé Certificado de cuenta bancaria del Abogado Cuenta de ahorros No. 2822004427 del BANCO COLPATRIA.
Igualmente, Mediante Resolución 3504 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020, página 8 se me informa que el Turno de Pago asignado es el **1484-2020**

- Recalca el accionante que, la solicitud del 01 de agosto de 2023 vía correo electrónico a usuarios@mindefensa.gov.co dirigida ante El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-GRUPO DE RECONOCIMIENTO OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y COBRO COACTIVO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, tenía por objeto las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Con sumo respeto me permito solicitar a quien corresponda se ordene el pago de costas y Agencias en Derecho; en caso de que falte algún documento y/o requerimiento por anexar, me informen lo antes posible para que en el término de la distancia yo se los haga llegar a su dependencia.
SEGUNDO: Solicito muy respetuosamente se indique el estado de pago de la solicitud radicada, informando aproximadamente para cuando está el pago, ya que mi poderdante está insistiendo por la tardanza de dicho pago.

TERCERO: Reitero, solicito que el pago se realice a la cuenta bancaria del Abogado Cuenta de ahorros No. 2822004427 del BANCO COLPATRIA

- Recalca el tutelante que, a la fecha El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- GRUPO DE RECONOCIMIENTO OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y COBRO COACTIVO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, no ha respondido a lo solicitado Incumpliendo lo preceptuado en el art 23 de la Constitución Nacional y la Ley 1755 de 2015.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"Solicito, Señor Juez se sirva ordenar la suspensión inmediata de la acción perturbadora del derecho del suscrito."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CAMILO ALBERTO VARGAS CANO**, obrando en calidad de jefe de departamento jurídico, quien manifiesta que:

Se procedió a remitir mediante radicado No 50001233300020140009900, se remitió el radicado No 2023251002013201 al grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas del ministerio de defensa nacional, con el fin de que den respuesta de fondo a la petición, así mismo para que adelanten las acciones que en derecho correspondan frente a la acción de tutela de la referencia.

Manifiesta que la función de dar cumplimiento a las sentencias de carácter pecuniario está a cargo de la coordinación del grupo de obligaciones litigiosas perteneciente al ministerio de defensa nacional, conforme a lo dispuesto en el articulo 2 numeral 4.4. literal C de la resolución No. 0028 de 7 de enero de 2022.

Indica que el ejército nacional no tiene competencia para resolver de fondo la petición presentada, teniendo en cuenta que no se encuentra dentro de sus capacidades funcionales y no fue de conocimiento de la entidad, pues la radicación fue presentada ante el Ministerio De Defensa Nacional.

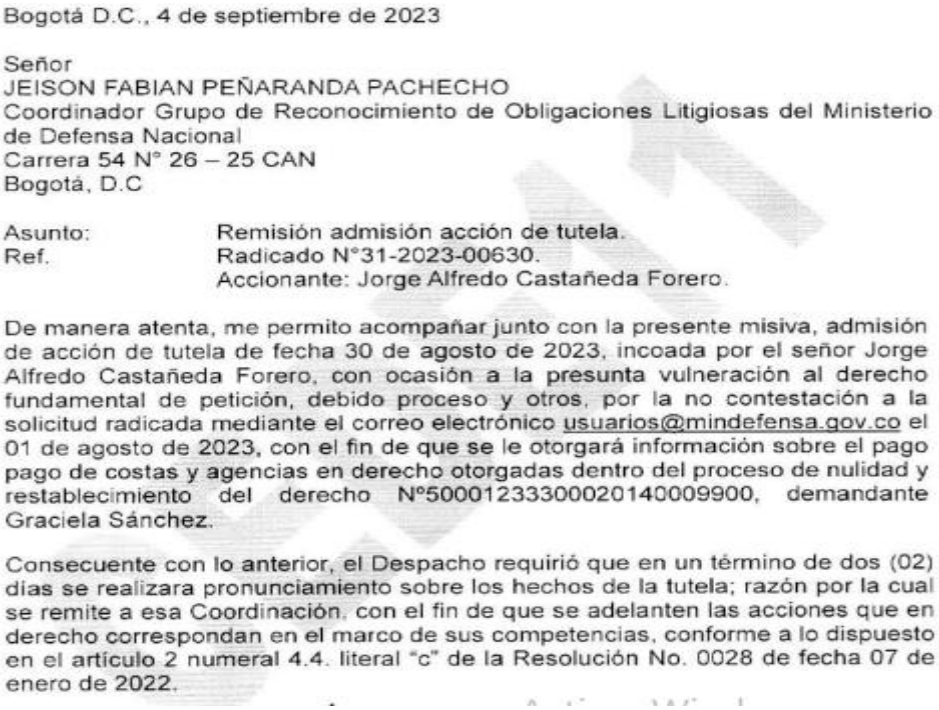

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

Señor
JEISON FABIAN PEÑARANDA PACHECHO
Coordinador Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional
Carrera 54 N° 26 – 25 CAN
Bogotá, D.C

Asunto: Remisión admisión acción de tutela.
Ref. Radicado N°31-2023-00630.
Accionante: Jorge Alfredo Castañeda Forero.

De manera atenta, me permito acompañar junto con la presente misiva, admisión de acción de tutela de fecha 30 de agosto de 2023, incoada por el señor Jorge Alfredo Castañeda Forero, con ocasión a la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, debido proceso y otros, por la no contestación a la solicitud radicada mediante el correo electrónico usuarios@mindefensa.gov.co el 01 de agosto de 2023, con el fin de que se le otorgará información sobre el pago pago de costas y agencias en derecho otorgadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N°50001233300020140009900, demandante Graciela Sánchez.

Consecuente con lo anterior, el Despacho requirió que en un término de dos (02) dias se realizara pronunciamiento sobre los hechos de la tutela; razón por la cual se remite a esa Coordinación, con el fin de que se adelanten las acciones que en derecho correspondan en el marco de sus competencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 numeral 4.4. literal "c" de la Resolución No. 0028 de fecha 07 de enero de 2022.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del treinta (30) de agosto de 2023, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se les concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a **El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- GRUPO DE RECONOCIMIENTO OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y COBRO COACTIVO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONALEJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.** conteste de fondo y completo el derecho de petición que radicó el 1 de agosto de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

> ***"a)*** *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;* ***b)*** *la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico;* ***c)*** *la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y* ***d)*** *la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, el **GRUPO DE RECONOCIMIENTO OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y COBRO COACTIVO**, pese haber recibido el derecho de petición el 1° de agosto de 2023, continua sin dar respuesta alguna al usuario e inclusive ha guardado completo silencio en el presente tramite tutelar. E inclusive se ha de resaltar que el ejército nacional igualmente remitió al **GRUPO DE RECONOCIMIENTO OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y COBRO COACTIVO** manifestándole que es el competente de cumplir con lo solicitado con el accionante y aun así no ha dado respuesta alguna.

Es por ello que, en este asunto se debe aplicar lo indicado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, puesto que la entidad accionada guardo silencio respecto a los hechos y pretensiones de la actora y, por tanto, se presume que lo que está consignado en el escrito tutelar es cierto, esto es que, la entidad accionada no ha dado respuesta ni de forma ni de fondo a la solicitud radicada el 1° de agosto de 2023.

Conforme a lo anterior, se tiene que esta presunción de veracidad está estrechamente ligada con el principio de buena fe, contenido en el artículo 83 de nuestra Carta Magna y le corresponde al Juez de Tutela en caso de que el accionado guarde silencio, tener por cierto los hechos declarados por el accionante.

Respecto a ello, la Corte en Sentencia T-675 de 2014, ha dejado en claro que:

> *"No obstante lo anterior, esta Corporación también ha debido dejar claro que "la presunción de buena fe no implica que el juez decida aplicar sin ninguna otra consideración el principio de la carga de la prueba, ya que ello modificaría los parámetros que le indican que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, para lo cual el ordenamiento jurídico le otorga las herramientas pertinentes en la materialización del fin de la justicia."[5] Por esta razón, si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que las alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende…"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U EL V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de **PETICION** incoado por **JORGE ALFREDO CASTAÑEDA FORERO** en contra de **El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- GRUPO DE RECONOCIMIENTO OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y COBRO COACTIVO.**

SEGUNDO: **ORDENAR** a **LA RAMA JUDICIAL El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- GRUPO DE RECONOCIMIENTO OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y COBRO COACTIVO,** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si aún no lo ha hecho, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación del accionante, la respuesta al derecho de petición radicado el 1° de agosto de 2023, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA
MARU